

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 136-2012
MADRE DE DIOS**

Lima, veintiocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Julio Carbajal Coila;** con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de queja; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA.-

La resolución número dieciocho de cinco de junio de dos mil doce del folio ocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista número diecisiete de veintiocho de mayo de dos mil doce, que declaró nula la resolución que concedió el recurso de apelación y declaró inadmisibles el referido medio impugnatorio interpuesto por el recurrente (*contra la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso simple, imponiéndole cuatro años de privación de libertad condicional*).

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- (*véase folios veintitrés a veintiséis*).

Refiere que al declararse inadmisibles el recurso de casación, se vulneró el derecho a la defensa, de igualdad, la observancia al debido proceso y la valoración de prueba, sosteniendo que ilegalmente se le condenó por el delito de peculado, a pesar de no existir medios de prueba que acrediten su responsabilidad penal, considerando ilegal la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, solicitando se declare admitido el recurso de apelación y se proceda a declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de queja de derecho contra la resolución

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCP N° 136-2012
MADRE DE DIOS

de la Sala Penal Superior que declaró inadmisibile el recurso de casación, el cual se interpone ante el órgano jurisdiccional superior de aquél que denegó el recurso.

1.2. El artículo cuatrocientos treinta y ocho del indicado Código señala que en el recurso de queja se precisará el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, debiendo acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida y en su caso lo referente a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre, es decir, el escrito en el que se propone el recurso y la resolución denegatoria.

1.3 El artículo cuatrocientos veintisiete del referido cuerpo normativo determina la procedencia del recurso de casación en casos de sentencia o autos.

1.4 El artículo cuatrocientos veintinueve del indicado cuerpo normativo prevé las causas para interponer dicho recurso.

1.5 El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del propio Código indica que en dicho recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causa invocada; asimismo, se citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, se precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

1.6 El inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 136-2012
MADRE DE DIOS

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

2.1 El recurso de queja puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual se solicita que revoque y sustituya una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior; la queja puede ser considerada como un mecanismo recursal que procede cuando un órgano jurisdiccional deniega la concesión de los recursos impugnativos de apelación y de casación¹.

2.2 La procedencia de la queja, que debe evaluarse conforme la normatividad prevista en los artículos cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, siendo obligación del recurrente precisar el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, para valorar si en la denegación se infringieron normas de carácter constitucional o normas con rango de ley.

2.3 El Código Procesal Penal identifica las causas que se deben analizar y, a su vez obliga a las partes a citar separadamente las que considere como sustento de su planteamiento y los preceptos legales que estime se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados en la sentencia cuestionada, por lo que éste no es de libre configuración.

2.4 El delito de peculado - contra la administración pública, tiene como marco punitivo una sanción no menor de dos ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad, por lo que, al no encontrarse dentro de los requisitos de procedencia, por no alcanzar el criterio de "summa poena" estatuido específicamente en la norma procesal, la pretensión debe ser desestimada.

¹ CFR. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl: "Manual de Derecho Procesal Penal", 2da Edición, Ed. Rodhas, Lima, 2008, p. 607.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 136-2012
MADRE DE DIOS

2.5 Respecto a que se vulneró sus derechos constitucionales, porque no se le concedió el recurso de apelación, cabe precisar que no cumplió con las formalidades del recurso, por cuanto no expresó agravios, no especificó los fundamentos de hecho y derecho y no formuló una pretensión concreta, evidenciándose que indicó sólo los puntos de decisión de la sentencia de primera instancia, mas no el derecho que dicha decisión vulneró.

2.6 El recurso de queja se interpuso sin éxito, por lo que corresponde aplicar al presente caso el pago de costas de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, en tanto no existe motivo para exonerar al interesado.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

ACORDARON:

I. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Julio Carbajal Coila**; contra la resolución número dieciocho de cinco de junio de dos mil doce del folio ocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista número diecisiete de veintiocho de mayo de dos mil doce, que declaró nula la resolución que concedió el recurso de apelación e inadmisibile el referido medio impugnatorio interpuesto por el recurrente (*contra la sentencia de primera instancia que lo condenó, como autor del delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso simple, imponiéndole cuatro años de privación de libertad condicional*), con lo demás que contiene.

II. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 136-2012
MADRE DE DIOS**

III. DISPONER se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Suprema Barrios Alvarado.-

SS.

VILLA STEIN

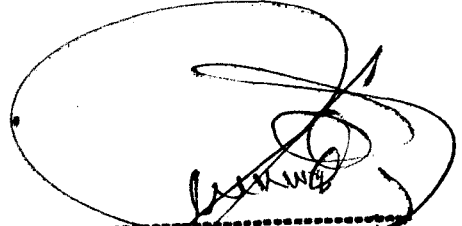
PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/crch.



Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA